Año: 2022 Expediente: 15725/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INSTRUMENTAR ADECUADAMENTE EL DELITO DE FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES HECHAS ANTE UNA AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 249, 250 y se adiciona un artículo 250 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León y modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia y de sus integrantes, especialmente tratándose de menores de edad, está plenamente garantizada en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo primero de nuestra Carta Magna local; mientras que el interés superior de la niñez y el derecho que tienen los menores de edad a la convivencia familiar, se garantiza en el artículo cuarto de la Constitución federal y el en tercero de nuestra Constitución nuevoleonesa.

Para ese fin a través del tiempo se han instituido diversas figuras jurídicas que favorezcan la protección de los derechos de los menores de edad e incapaces, en procedimientos relacionados con la violencia familiar, el ejercicio de la patria potestad y la custodia o convivencia de los hijos con sus padres.



Es una práctica común otorgar las órdenes de protección de manera anticipada a una determinación judicial, cuando existe el temor fundado de una agresión en el seno familiar por alguno de los cónyuges, a fin de brindar una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar, ya que se conceden a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de urgencia, otorga las órdenes de protección.

De esta manera se brinda una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar. Las órdenes de protección las concede el Juez a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de la urgencia de brindar protección, las otorga de manera unilateral.

Lamentablemente, se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas, son en muchos casos exagerados o lo que es más grave, son hechos inexistentes o falsos, que se aducen con el único fin de causar daño a uno de los cónyuges, para así obtener un resultado indebido con relación a la custodia, convivencia y pensión alimentaria de personas menores de edad; lo que deriva en una violación al interés superior del menor.

Sin duda, se deben mantener estas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia para garantizar la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también urgente replantear la estrategia para evitar que las órdenes de protección se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Se ha considerado como necesaria la incorporación de establecer como obligatorio que todo interesado, incluyendo los abogados, que desde el



primer escrito, la diligencia o audiencia en que intervinieran, se identifiquen y rindan protesta de conducirse con verdad, así como el deber del Juez de darles a conocer las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad, y que en ese caso, se daría vista al Ministerio Público.

Se precisa también que las órdenes de protección y otras medidas relacionadas, podrán quedar sin efectos si se prueba la falsedad en las declaraciones vertidas; y como consecuencia, de la comisión de ese delito, se perdería el derecho de ejercer la patria potestad.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia que concuerda esta iniciativa, al determinar que la patria potestad puede ser suspendida por el Juez si quien la ejerce impide la convivencia de sus hijos menores de edad con el progenitor no custodio, cuando sea decretada por la autoridad exista un convenio judicialmente aprobado. (Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13 de mayo de 2022, Tomo IV, página 3520)

Para ello se propone en esta iniciativa de reforma al Código Penal y al Código Civil del Estado, a fin de instrumentar adecuadamente el delito de falsedad en las declaraciones hechas ante una autoridad, para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en todas las manifestaciones que hagan de manera escrita o verbal, especialmente cuando se trate de la solicitud de las órdenes de protección.

En los siguientes cuadros comparativos se muestra el contenido de la reforma que se propone.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN					
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.				
ARTÍCULO 249 COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	ARTÍCULO 249				
I. EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;	I EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO;				
II a IV	II a IV				
ARTÍCULO 250	ARTÍCULO 250				
SIN CORRELATIVO	CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA				



PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE, CON HECHOS FALSOS, OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

SIN CORRELATIVO

ARTICULO 250 BIS l.-AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS. ACONSEJE RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS. PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS. **DECLAREN** EXPRESEN 0 **FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O** DEL AGENTE **MINISTERIO** PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE SUSPENSIÓN LA DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO REINCIDENCIA.



NO SE CONSIDER	RARÁ	COMO		
FALSEDAD LA NE LOS HECHOS COMO DEFENSA	EGAC	IÓN DE		
LOS HECHOS	EXPF	RESADA		
COMO DEFENSA	0	COMO		
ESTRATEGIA	DE	NO		
AUTOINCRIMINACIÓN.				

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN					
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE				
ARTÍCULO 19	ARTÍCULO 19				
Sin correlativo.	En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten. El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.				
ARTÍCULO 323 BIS 3. Las	ARTÍCULO 323 BIS 3				



órdenes	de	рі	rotección	son	
personalis	simas	е	intransfer	ibles,	
serán emitidas por las autoridades					
competentes y podrán ser:					

l. ... a III. ...

...

Sin correlativo.

l. ... a III. ...

. . .

Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:

I. ... a III. ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no

ARTÍCULO 447.- ...

l. ... a III. ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no



terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;-y

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez.

Sin correlativo.

terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor:

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de auienes se acredite manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con de impedir propósito obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria provisional dentro de un procedimiento



judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz.

Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo primero: Se reforma la fracción I del artículo 249, y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 250 y un artículo 250 BIS I del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- ...

I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, **DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO**;

II. ... a IV. ...

ARTICULO 250.-...

...

CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I



DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Artículo segundo. Se reforman por modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de falsedad de declaraciones relacionadas con solicitudes de órdenes de protección y otras medidas cautelares, para quedar la siguiente



manera:

ARTÍCULO 19.-

En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten.

El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 323 BIS 3....

I. a III. ...

. . .

Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar odefinitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

ARTÍCULO 447.- ...



l. ... a III. ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite que manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz.

Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.



TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, N. L. a septiembre del año 2022

Munk

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

